



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0297624

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Registro núm. 172/89

ASUNTO: Amparo promovido por
don Salvador de Ganzo Suarez.

SOBRE: Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1989 que inadmitió recurso de casación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Salvador de Ganzo Suarez.

I. ANTECEDENTES.

1.- El 26 de enero de 1989 se presentó en el Tribunal Constitucional un escrito de doña Matilde Marín Pérez, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Salvador de Ganzo Suarez, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1988, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito de 29 de julio de 1987, el solicitante de amparo anunció la interposición de recurso de casación frente a una Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife. Dicho recurso se fundaba en seis motivos, el último de los cuales lo era por infracción de ley por aplicación indebida del art. 344 del Código Penal.

El recurso se formalizó por escrito de 30 de septiembre de 1987.

b) La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Auto de 10 de noviembre de 1988, inadmitiendo los seis motivos del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En relación con el motivo sexto, en virtud de la exigencia del art. 849 de la L.E.CR., de indicar el precepto legal de carácter sustantivo que se entienda infringido, "circunstancia que no se expresa de manera adecuada, pareciendo más bien (y tampoco se dice) que lo pretendido es exulpar al recurrente a través del principio de presunción de inocencia".

3.- Entiende el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión debido a la interpretación formalista y restrictiva de los correspondientes preceptos procesales, que ha conllevado la inadmisión del motivo sexto de su recurso de casación. Considera que, aunque se interpreten tales artículos de la L.E.Cr., en el sentido de que haya de citarse expresa y directamente los preceptos penales sustantivos que se entiendan infringidos, en ningún caso se exige que dicha cita se haga en un determinado lugar del motivo correspondiente. Y tanto en el escrito de anuncio (en el título del motivo sexto) como en el de interposición (en el contenido del motivo) se indica que se ha aplicado indebidamente el art. 344 del Código Penal.

Se solicita la nulidad del Auto impugnado y que se reconozca su derecho a que se admita el motivo sexto del recurso de casación interpuesto, al objeto de que se dicte la sentencia a que haya lugar.

Se pide igualmente la suspensión del referido Auto, pues de lo contrario debería ingresar en prisión, privándose de contenido el amparo.

4.- El 22 de mayo se dictó providencia, poniendo de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional y concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones pertinentes.

5.- El demandante solicitó la admisión del recurso, in-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sistiendo en que en el escrito de anuncio del recurso de casación y en el de formalización se citó como precepto legal sustantivo, infringido por la sentencia de instancia, el art. 344 del Código Penal.

El Ministerio Fiscal solicitó que se inadmita el recurso por aplicación de la causa propuesta, puesto que en el motivo 6º de la casación intentada por el demandante se trata de hacer valer la presunción de inocencia, tal y como acertadamente se razona en la resolución recurrida.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO: La demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional y, por ello, debe estimarse incurso en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC, puesto que la resolución judicial recurrida acuerda inadmitir el 6º motivo de casación, formulado por el demandante de amparo, con apoyo, no sólo en la razón formal de no haberse invocado adecuadamente el precepto legal sustantivo que considera infringido, sino porque también viene fundamentado exclusivamente en la presunción de inocencia, cuya virtualidad, se trata de justificar no en la ausencia de prueba incriminatoria sino en una crítica de la apreciación que de la prueba practicada ha hecho el Tribunal de instancia.

En efecto, las alegaciones que fundamentan el citado 6º motivo de casación se reducen a negar que el demandante hubiese recibido la mercancía -droga desembarcada en Santa Cruz de Tenerife para su posterior venta- y que se hubiese puesto de acuerdo para su transporte desde el puerto de Cádiz, extrayendo de esas alegaciones la conclusión de que debió aplicarse el art. 344.1º del Código Penal y no el 344.2º del mismo Texto y, ante tal fundamentación alegatoria no puede dejar de estimarse que la resolución ~~legal~~ recurrida, a pesar de la referencia que hace a la omisión de cita de precepto legal sustantivo infringido, viene a --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0171332

aplicar, de manera razonable y en modo alguno restrictiva o formalista, la causa de inadmisión establecida en el artículo 884.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando así plena satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, pues resulta innegable que en el sexto motivo de casación formulado por infracción de Ley al amparo del artº 849.1º de la citada Ley Procesal, no se respetan los hechos que la sentencia declara probados y sus alegaciones jurídicas están en notoria contradicción con aquéllos.

En atención a los expuesto, la Sala acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Salvador de Ganzo Suárez.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.